



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - N° 385

Santafé de Bogotá, D. C., martes 7 de noviembre de 1995

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY 129/95 CAMARA

"por la cual se convierten en legislación permanente los Decretos Nos. 1410 y 1724 de 1995".

Honorables Representantes:

Cumplimos con la honrosa misión de rendir ponencia al Proyecto de ley No. 129 de 1995 Cámara, por la cual se convierten en legislación permanente los Decretos 1410 y 1724 de 1995, lo cual hacemos de conformidad con las consideraciones siguientes:

I. Introducción

La propuesta no es más que la solicitud de incorporar a la legislación ordinaria del país los Decretos 1410 y 1724 de 1995 dictado por el Gobierno en uso de las atribuciones que le confirió la declaratoria de la Conmoción Interior por medio del Decreto 1370 de 16 de agosto de 1995, el cual fue declarado inexecutable por la honorable Corte Constitucional en Sentencia C-466 de 1995.

La inconstitucionalidad del Decreto de declaratoria del estado de conmoción afectó los decretos dictados con fundamento en la misma, de tal forma que dichos decretos hoy día son inexecutable desde el punto de vista formal y ya no se trata de prolongar su vida jurídica a través de la ley ordinaria, sino de decidir si se les otorga por medio de la misma.

Por ello, trataremos el proyecto de manera normal, sin tener en cuenta que es hijo de la conmoción interior y, por tanto empezaremos

por la modificación de su título que debe hacer referencia a que la materia del proyecto de ley es regular aspectos relacionados con algunas modificaciones al Código Penal y de Procedimiento Penal al régimen contravencional.

II. Ausencia de política criminal

Hay que anotar, y ser insistentes en ello, que las propuestas gubernamentales en materia penal carecen de una política criminal integral que las sustente.

Los proyectos aluden al aspecto cuantitativo de las infracciones penales, siguiendo lineamientos del positivismo criminológico, caracterizados por el formalismo y estudio epidérmico de los fenómenos.

Es evidente la ausencia de un estudio que vincule las manifestaciones delincuenciales con sus causas esenciales y, sobre todo, con nuestra organización socio-económica y política.

Sería importante conocer qué uso ha hecho el Gobierno de otros instrumentos de control social, diferentes al derecho penal, para atacar la criminalidad, y en especial si la política social, ha ido orientada a develar las reales causas de la delincuencia.

Porque sólo así podremos establecer si nos encontramos en presencia de un derecho penal democrático como corresponde a un Estado Social de Derecho, el cual dentro de su filosofía de respeto, promoción y efectividad de los derechos humanos debe considerar el Derecho Penal como el último recurso para solucionar los conflictos que alteran la normal convivencia social.

Tal como están presentadas las cosas vemos que el Estado ante la gravedad de los problemas sociales sigue recurriendo al Derecho Penal como si fuera el principal instrumento para develarlos, cuando ello no es así, según lo demuestra la praxis, trayendo descrédito y pérdida de credibilidad de la ciudadanía en el sistema punitivo y, en general, en la administración de justicia.

En consecuencia, llamamos a la reflexión para que no se siga improvisando en materia punitiva. Aún más creemos que debe ser norma legal que proyectos que traten sobre estos temas presenten como sustento el estudio criminológico que los justifique.

III. Algunas justificaciones del proyecto

No obstante lo anterior es una verdad objetiva que la sociedad colombiana viene clamando por una acción real y efectiva del Estado frente a la inmensa ola de delincuencia común y, especialmente, callejera que está socavando diariamente la tranquilidad ciudadana.

En realidad en Colombia no existe una política criminal integral, debidamente sustentada, y la legislación no deja de ser una respuesta coyuntural frente a agudos episodios que laceran las fibras sociales.

Y esa ausencia ha determinado que a pesar de que las estadísticas de criminalidad demuestran que esa delincuencia callejera constituye el gran problema criminal del Estado, hasta ahora no haya existido un pronunciamiento oficial frente a la misma.

Este proyecto tiene, precisamente, la virtud de ser la primera respuesta a ese grave problema social. Y por lo mismo merece el apoyo del Congreso, obviamente, enmarcándolo dentro de los cánones de nuestra Constitución, en cuanto respecta a la salvaguardia de las garantías y de los derechos humanos.

IV. Contenido del proyecto

El proyecto trata de varias materias. Se refiere a la definición de algunas contravenciones especiales y establece el procedimiento para su juzgamiento; aumenta las penas para los delitos de hurto, contra la libertad y el pudor sexual y establece unas normas finales ordenando llevar la estadística y fijando la vigencia de la ley.

Propondremos el reordenamiento de las materias, atendiendo sus especialidades. En consecuencia el primer capítulo se ocupará de los delitos, el segundo de la definición de las contravenciones especiales, el tercero de aspectos procesales generales, y el cuarto del procedimiento.

En cuanto concierne a la definición de los delitos, el proyecto propone en primer lugar modificaciones al delito del hurto. Estimamos que tal como está redactado el artículo trigésimo es violatorio del principio de *non bis idem*, porque está convirtiendo el delito de hurto sobre vehículos o unidad montada sobre ruedas en hurto calificado, y al mismo tiempo por la misma calidad del objeto material está agravando la sanción de la conducta.

Para subsanar dicha irregularidad propondremos que se reformen cada uno de los artículos pertinentes del Código Penal y que se convierta en hurto calificado el cometido sobre los aludidos objetos materiales y que se tipifique como causal de agravación modificando el numeral 6 del artículo 351 del Código Penal la circunstancia de cometer el delito sobre vehículo automotor de transporte público de personas o de carga, de transporte privado de carga, cuando el objeto sustraído que se lleve en él consista en mercancía o combustible, o cuando el autor o partícipe del delito sea el responsable de custodiar el objeto.

El contenido del artículo trigésimo primero se incorporará adicionando el artículo 351 del Código Penal con la nueva causal de agravación punitiva de que la conducta se cometa en establecimiento público o abierto al público o en medio de transporte público, ya que ese comportamiento viene presentándose reiteradamente en las grandes ciudades generando una considerable inseguridad ciudadana.

Sobre las modificaciones a los delitos contra la libertad y el pudor sexual ellas contemplan meros agravamientos punitivos que se acogerán en el pliego de modificaciones reduciendo los topes de la sanción, porque estima-

mos que no son las penas largas el antídoto efectivo contra la delincuencia sino las penas efectivas. Que lo importante es que el transgresor de la ley sienta el peso de la misma y tenga la certeza que su conducta delictiva será castigada.

Por eso acogeremos un incremento racional de las sanciones para hacer que esos delitos conlleven detención preventiva.

El proyecto presenta un artículo creando nuevas unidades especializadas de fiscalía. En realidad esa organización hace parte de la tarea administrativa interna de la entidad y no es necesario que exista norma legal sobre el particular.

El país se ha visto sorprendido en los últimos tiempos con la persistente interceptación de las comunicaciones y con la revelación de documentos o diligencias que deban permanecer en secreto, lo mismo que con la proliferación de informaciones que lesionan gravemente el buen nombre de las personas, vulnerando en esta forma importantes derechos fundamentales. Por esa razón incluiremos unas disposiciones modificando las normas del Código Penal que regulan esas materias.

Compartimos las definiciones de las contravenciones especiales que trae el proyecto, pero las complementaremos incluyendo las lesiones personales culposas y las lesiones personales culposas agravadas, al igual que el ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar teléfonos o medios de comunicación.

Se incluyen las lesiones personales porque a partir de esta ley sólo los jueces conocerán de las contravenciones penales que afecten y ellas no pueden quedar a conocimiento de las autoridades de policía, tal como lo explicaremos más adelante en la parte procedimental.

Se hará una precisión en la definición de la posesión injustificada de instrumentos para atentar contra la propiedad eliminando como conducta constitutiva de la misma el porte de llaves deformadas porque la ambigüedad y amplitud de la expresión crea inseguridad jurídica.

El capítulo correspondiente a los aspectos generales del procedimiento se complementará con la consagración de los principios rectores haciendo remisión al Código de Procedimiento Penal, destacando los principios de oralidad, del ejercicio de derecho de defensa, estableciendo como mecanismo para facilitar éste, la habilitación de los estudiantes de los consultorios jurídicos para que actúen como defensores, permitiendo que dicha actuación les sirva para reemplazar los exámenes preparatorios o el trabajo de tesis.

Se conserva la prohibición de conceder la condena de ejecución condicional, sin embargo para las contravenciones que tienen señalada pena de dos (2) años de arresto o más, se establece que dentro del año siguiente a la comisión de los hechos el juez de penas considerando la personalidad y el comportamiento en el establecimiento carcelario, podrá disponer la suspensión de la ejecución de la sentencia, fijando como período de prueba el término que falte para el cumplimiento de la pena.

Se regula la destinación de los bienes asegurando que los propietarios se enteren de la incautación de los mismos para que puedan ejercer su derecho de reclamación.

En lo concerniente al desarrollo del procedimiento se acoge en líneas generales el propuesto en el proyecto pero se le hacen algunas previsiones para preservar importantes garantías constitucionales.

La competencia se establece para todas las contravenciones especiales de orden penal que incidan sobre la libertad porque la Corte Constitucional en la Sentencia C-024 de 1994 dejó muy claro que las autoridades administrativas podrían conocer de dichas contravenciones con base en el artículo 28 transitorio de la Constitución Política, hasta que el Congreso expidiera la ley que atribuyera a las autoridades judiciales el conocimiento de los hechos punibles sancionados con pena de arresto. Precisamente esta es la ley que reclama la Constitución y a la cual alude la honorable Corte Constitucional, por consiguiente todas estas contravenciones deben pasar al conocimiento de los jueces penales y por esa razón se establece que éstos también conocerán de las contravenciones de lesiones personales, que el proyecto señala como de competencia de las autoridades de policía.

Se modifica la previsión del proyecto que señala que estos procesos contravencionales son de única instancia para prever que tendrán una segunda instancia y que, por tanto, contra la sentencia procede el recurso de apelación cuyo trámite, también se regula, incluyendo un traslado al Ministerio Público para que emita concepto en su calidad de guardián de la aplicación de la ley y de los derechos humanos dentro del proceso.

En el desarrollo del trámite procesal, se introduce una complementación disponiendo que el funcionario judicial al calificar la flagrancia en la misma providencia califique los cargos con el objeto que el procesado conozca cuál es el ámbito en el cual debe ejercer su derecho de defensa.

En los casos en que ha existido captura pero al calificar la flagrancia se decide que ésta no existió, se ordena que si no se ha presentado querrela se archive el proceso, porque sin la

querella la acción no puede proseguirse ya que ella constituye una condición de procedibilidad. Si existe querella se continuará la actuación y en la providencia de calificación de la flagrancia se dispondrá la libertad y se calificarán los cargos.

Para evitar que el proceso pueda adelantarse sin que se brinden las suficientes garantías al sindicado para el ejercicio del derecho de defensa, se prevé que cuando éste no comparece una vez dispuesta su captura y transcurrido un término prudencial se le emplace para de esa manera vincularlo legalmente al proceso. El término para dictar sentencia se amplía a tres (3) días.

El proyecto propone que la indemnización integral cuando se trata de contravenciones de hurto calificado o de hurto agravado no dé lugar a la extinción de la acción sino a una rebaja de pena. Como quiera que la indemnización sólo se admite por una sola vez en el término de cinco (5) años, según el texto del artículo 39 del C. de P. P. presentamos la modificación de que se excluya de ese beneficio el hurto calificado por el uso de la violencia o la penetración en habitación ajena y se admita en los demás casos, considerando que a los perjudicados o víctimas de estos delitos les interesa ante todo la reparación, la cual, además, restablece la vulneración del bien jurídico tutelado.

A los inspectores de policía se les fija competencia para tramitar despachos comisorios, siempre y cuando que ellos no tengan como fin practicar pruebas o realizar diligencias o actuaciones que sean privativas de los funcionarios judiciales de conocimiento.

Se incluye una norma para recordarle al Gobierno que está en el deber de ampliar y establecer los establecimientos carcelarios que sea menester con el objeto que se pueda cumplir lo dispuesto en la ley, con el fin, también, que los internos cumplan sus penas en condiciones de dignidad que al mismo tiempo garanticen se logren los fines de la pena y ésta no se agote en el campo meramente retributivo o expiatorio.

Finalmente se introduce una norma que recuerda que a partir de la vigencia de la presente ley atendiendo la Sentencia C-024 de 1994 de la Corte Constitucional, cobra plena vigencia el artículo 28 de la Constitución Nacional y en adelante los allanamientos, registros y capturas sólo podrán ser ordenados por la autoridad judicial, salvo las excepciones que establece la misma Carta.

Dada la importancia del proyecto para atacar graves manifestaciones de criminalidad, solicitamos el apoyo de los honorables Congresistas para su aprobación, haciendo la salvedad que el Estado deberá completar sus

acciones actuando en otros frentes de la política criminal y, en especial, acudiendo a las instancias de control social informal, complementadas con una bien orientada política social para controlar toda la gama de conductas que afectan la seguridad ciudadana. El Derecho Penal por sí solo no acaba con la delincuencia.

En virtud de las consideraciones anteriores nos permitimos presentar a los honorables Congresistas la siguiente proposición conforme al pliego de modificaciones propuesto, dése primer debate al Proyecto de ley No. 129/95 Cámara, por la cual se convierten en legislación permanente los Decretos Nos. 1410 y 1724 de 1995.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia, Roberto Herrera Espinosa. Ponentes,

PLIEGO DE MODIFICACIONES

El texto del proyecto queda así:

Proyecto de ley No. 129 de 1995 - Cámara,
“por la cual se determina el régimen aplicable a las contravenciones especiales, se modifican normas del Código Penal y de Procedimiento Penal y se dictan otras disposiciones”.

I. De los delitos

Artículo 1º. El inciso primero del artículo 350 del Código Penal quedará así:

Artículo 350. **Hurto calificado.** La pena será de tres (3) a diez (10) años si el hurto se cometiere:

Artículo 2º. Adiciónase el artículo 350 del C. P. con el siguiente numeral:

5º. Sobre vehículo automotor, unidad montada sobre ruedas o sus partes importantes o sobre objeto que se lleve en ellas.

Artículo 3º. El numeral 6º del artículo 351 del Código Penal quedará así:

6º. Sobre vehículo automotor de transporte público de personas o de carga, de transporte privado de carga, cuando el objeto sustraído que se lleve en él consiste en mercancía o combustible, o cuando el autor o partícipe del delito sea el responsable de custodiar el objeto.

Artículo 4º. El artículo 351 del Código Penal tendrá un nuevo numeral del siguiente tenor:

“12. En establecimiento público o abierto al público o en medio de transporte público”.

Artículo 5º. El artículo 39 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Art. 39. **Preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por indemnización integral.** En los delitos de homicidio culposo y lesiones personales culposas, cuan-

do no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva, consagradas en el artículo 330 y 341 del C. P. y en los procesos por delitos contra el patrimonio económico cuando la ventaja no exceda los cien salarios mínimos mensuales excepto el hurto calificado, el hurto agravado en los casos previstos en los numerales 1 y 4 del artículo 351 del Código Penal y la extorsión, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare el daño ocasionado previo avalúo pericial.

La extinción a que se refiere el presente artículo no podrá proferirse en otro proceso, respecto de las personas en cuyo favor se haya ordenado preclusión de la instrucción o cesación de procedimiento por este motivo dentro de los cinco años anteriores.

No se concederá la condena de ejecución condicional en los casos de hurto calificado, hurto agravado previstos en los numerales 1, 3 y 4 del artículo 351 del C. P., y extorsión. Sin embargo, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad dentro del año siguiente a la fecha en que se profiera la sentencia de primera instancia atendiendo la personalidad del sujeto y su comportamiento en el establecimiento carcelario podrá ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, fijando como período de prueba el término que falte para el cumplimiento de la pena.

Artículo 5º. El Código Penal tendrá un nuevo artículo con el número 307 del siguiente tenor:

Acceso carnal. Para los efectos de los delitos previstos en este título se entenderá por acceso carnal la penetración del miembro viril por vía anal, vaginal u oral, así como la penetración vaginal o anal de cualquier otra parte del cuerpo humano u otro objeto, con fines sexuales.

Artículo 6º. El artículo 298 del Código Penal quedará así:

“Art. 298. **Acceso carnal violento.** El que realice acceso carnal con otra persona mediante violencia estará sujeto a la pena de tres (3) a ocho (8) años de prisión”.

Artículo 7º. El artículo 299 del Código Penal quedará así:

“Art. 299. **Acto sexual violento.** El que realice en otra persona acto sexual diverso al acceso carnal, mediante violencia, incurrirá en prisión de dos (2) a cuatro (4) años”.

Artículo 8º. El artículo 300 del Código Penal quedará así:

“Art. 300. **Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir.** El que realice acceso carnal con persona a la cual haya puesto en incapacidad de resistir o en estado de

inconsciencia o en condiciones de inferioridad psíquica que le impidan comprender la relación sexual, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.”

Si se ejecuta acto sexual diverso del acceso carnal, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años.”

Artículo 9º. El artículo 303 del Código Penal quedará así:

“Art. 303. **Acceso carnal abusivo con menor de catorce años.** El que acceda carnalmente a persona menor de catorce años, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años”.

Artículo 10. El artículo 304 del Código Penal quedará así:

“Art. 304. **Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir.** El que acceda carnalmente a persona en estado de inconsciencia, o que padezca trastorno mental, o que esté en incapacidad de resistir, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años.”

“Si no se realizare el acceso sino actos sexuales diversos de él, la pena será de dos (2) a cuatro (4) años de prisión.”

Artículo 11. El artículo 305 del Código Penal quedará así:

“Art- 305. **Corrupción.** El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de catorce años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, estará sujeto a la pena de dos (2) a cinco (5) años de prisión.”

Artículo 12. Deróganse los artículos 301, 302 y 307 del Código Penal.

Artículo 13. El artículo 308 del Código Penal quedará así:

“Art. 308. **Inducción a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro, induzca al comercio carnal o a la prostitución a persona honesta, estará sujeto a la pena de dos (2) a cuatro (4) años de prisión y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 14. El artículo 309 del Código Penal quedará así:

“Art. 309. **Constreñimiento a la prostitución.** El que con ánimo de lucrarse o para satisfacer los deseos de otro constriña a personas honesta al comercio carnal o a la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a nueve (9) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, vigentes.

Artículo 15. El artículo 311 del Código Penal quedará así:

“Art. 311. **Trata de mujeres y de menores.** El que promoviere o facilitare la entrada o

salida del país de mujer o menor de edad de uno u otro sexo, para que ejerzan la prostitución, incurrirá en prisión de tres (3) a ocho (8) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, vigentes.

Artículo 16. El artículo 312 del Código Penal quedará así:

“Art. 312. **Estímulo a la prostitución de menores.** El que destine casa o establecimiento para la práctica de actos sexuales en que participen menores de catorce años, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales, vigentes.

Artículo 17. Modifícase el artículo 288 del Código Penal así:

“Art. 288. **Violación ilícita de comunicaciones.** El que ilícitamente sustraiga, oculte, extravíe, destruya, controle o impida una comunicación privada dirigida a otra persona, o se entere indebidamente de su contenido, incurrirá en prisión de dos (2) a cinco (5) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

La pena será de tres (3) a seis (6) años de prisión si se tratare de comunicación oficial u originada en un servidor público.

Si el autor del hecho revela el contenido de la comunicación o la emplea en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro, la pena será de prisión de cuatro (4) a cinco (5) años, si se tratare de comunicación privada, y de cinco (5) a diez (10) años si fuera oficial.

Artículo 18. El artículo 289 del Código Penal quedará así:

“Art. 289. **Divulgación y empleo de documentos reservados.** El que en provecho propio o ajeno o con perjuicio de otro divulgue o emplee el contenido de un documento que deba permanecer en reserva, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años, siempre que el hecho no constituya delito sancionado con pena mayor.

Artículo 19. El Código Penal tendrá un artículo con el número 289 A del siguiente tenor:

“Art. 289 A. **Interceptación, registro y divulgación de comunicación privada.** El que intercepte o registre comunicación privada sin orden judicial, o divulgue la obtenida sin dicho requisito, incurrirá en prisión de tres (3) a cinco (5) años.”

La pena se aumentará de cinco (5) a doce (12) años de prisión si concurriera alguna de las siguientes circunstancias:

a) Si el autor del delito es un servidor público;

b) Si la divulgación se hiciere por un medio de comunicación social u otro de divulgación colectiva.

Artículo 20. El artículo 313 del Código Penal quedará así:

“Art. 313. **Injuria.** El que haga a otra persona imputaciones deshonrosas, incurrirá en prisión de dos (2) a seis (6) años y multa de diez (10) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 21. El artículo 314 del C. P. quedará así:

“Art. 314. **Calumnias.** El que impute falsamente a otro un hecho punible incurrirá en prisión de tres (3) a seis (6) años y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 22. El artículo 417 del Código de Procedimiento Penal quedará así:

“Art. 417. **Prohibición de libertad provisional.** No tendrán derecho a la libertad provisional con fundamento en el numeral primero del artículo 415, salvo que estén demostrados todos los requisitos para suspender condicionalmente la pena:

1. Los sindicatos contra quienes se hubiere dictado detención preventiva conforme a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 397 de este Código.

2. Cuando aparezca demostrado que en contra del sindicato existe más de una sentencia condenatoria por delito doloso o preterintencional.

3. Cuando se trate de homicidio o lesiones personales en accidente de tránsito y se compruebe que el sindicato se encontraba en el momento del hecho en estado de embriaguez aguda o intoxicación de acuerdo con experticio técnico, o que haya abandonado sin justa causa el lugar de la comisión del hecho.

4. En los siguientes delitos:

-Peculado por apropiación	(art. 133)
-Concusión	(art. 140)
-Cohecho propio	(art. 141)
-Enriquecimiento ilícito	(art. 148)
-Prevaricato por acción	(art. 149)
-Receptación	(art. 177)
-Fuga de presos	(art. 178)
-Favorecimiento de fuga	(art. 179)
-Fraude procesal	(art. 182)
-Incendio	(art. 189)
-Daños en obra de defensa común	(art. 190)
-Provocación de inundación o derrumbe	(art. 191)
-Siniestro o daño de nave	(art. 193)
-Tenencia, fabricación y tráfico de sustancias u objetos peligrosos	(art. 197)

-Fabricación y tráfico de armas de fuego o municiones	(art. 201)
-Fabricación y tráfico de armas y municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas	(art. 202)
-Falsificación de moneda nacional o extranjera	(art. 207)
-Tráfico de moneda falsificada	(art. 208)
-Emisiones ilegales	(art. 209)
-Acaparamiento	(art. 229)
-Especulación	(art. 230)
-Pánico económico	(art. 232)
-Ilícita explotación comercial	(art. 233)
-Privación ilegal de libertad	(art. 272)
-Constreñimiento para delinquir	(art. 277)
-Fraudulenta internación en asilo, clínica o establecimiento similar.	(art. 278)
-Tortura	(art. 279)
-Violación ilícita de comunicaciones	(art. 288)
-Divulgación y empleo de documentos reservados	(art. 289)
-Interceptación, registro y divulgación de comunicación privada	(art. 289A)
-Acceso carnal violento	(art. 298)
-Acto sexual violento	(art. 299)
-Acto sexual en persona puesta en incapacidad de resistir	(art. 300)
-Acceso carnal abusivo con menor de catorce años	(art. 303)
-Acceso carnal abusivo con incapaz de resistir	(art. 304)
-Corrupción	(art. 305)
-Inducción a la prostitución	(art. 308)
-Constreñimiento a la prostitución	(art. 309)
-Trata de mujeres y de menores	(art. 311)
-Injuria	(art. 313)
-Calumnia	(art. 314)
-Estímulo a la prostitución	(art. 312)
-Lesiones con deformidad	(art. 333)
-Lesiones con perturbación funcional	(art. 334)
-Lesiones con perturbación psíquica	(art. 335)
-Hurto calificado	(art. 350)
-Hurto agravado	(art. 351)
-Extorsión	(art. 355)

-Los delitos contemplados en el Decreto 1730 de 1991.

II. De las contravenciones especiales

CAPITULO I

Parte general

Artículo 23. **Principios rectores.** En los procesos que se adelanten por las contravenciones especiales previstas en esta ley se apli-

carán principios rectores contenidos en los artículos 1º y siguientes del Código de Procedimiento Penal.

Artículo 24. **Oralidad.** Los procesos que se adelanten por las contravenciones de que trata la presente ley se registrarán por el procedimiento oral que aquí se establece, en desarrollo de lo cual se levantarán actas que resuman lo actuado y se podrán grabar las diversas diligencias, pronunciamientos e intervenciones y anexar la cinta al expediente. La autenticidad de la cinta será certificada por el funcionario judicial competente.

Artículo 25. **Derecho de defensa.** En toda actuación en que participe el sindicado, éste deberá estar asistido por defensor, so pena de inexistencia de la diligencia.

Artículo 26. **Defensores.** Facúltase a los estudiantes adscritos a consultorios jurídicos para ejercer la función de defensores en procesos contravencionales, así como a los egresados de las facultades de derecho, de conformidad con lo previsto en el artículo siguiente.

Artículo 27. **Judicatura.** De conformidad con el reglamento que al efecto se expida, el servicio de defensoría que presten las personas egresadas de las facultades de derecho en los procesos a que hace referencia la presente ley, servirá de práctica o servicio profesional para adoptar el título de abogado, en reemplazo del trabajo de investigación dirigida o monografía o de los exámenes preparatorios. En ningún caso servirá para reemplazar ambos requisitos.

Artículo 28. **Subrogados penales.** Las personas condenadas por las contravenciones a que se refiere la presente ley no tendrán derecho a la condena de ejecución condicional. No obstante cuando se trate de contravenciones sancionadas con dos años de arresto o más, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, podrá dentro del año siguiente a la ocurrencia de los hechos ordenar la suspensión de la ejecución de la sentencia, atendiendo a la personalidad y el buen comportamiento del sujeto en el establecimiento carcelario, fijando como período de prueba el término que falte para el cumplimiento de la pena.

El juez de ejecución de penas y medidas de seguridad podrá conceder la libertad condicional al condenado cuando haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la condena, siempre que su personalidad, su buena conducta en el establecimiento carcelario y sus antecedentes de todo orden, permitan suponer fundamentadamente su readaptación social.

Artículo 29. **Destinación de bienes.** Los bienes incautados se entregarán a quien demuestre su propiedad. En caso de que no sean reclamados antes de producirse la sentencia, en ésta se dejarán a disposición de la Policía

Nacional, quien podrá en forma transitoria destinarlos a su uso o autorizar a otra entidad para ese mismo efecto, hasta que sean reclamados por sus propietarios. Los gastos de conservación estarán a cargo de la entidad autorizada.

Pasados seis (6) meses contados a partir de la incautación, sin que los bienes hayan sido reclamados siempre y cuando se trate de bienes no fungibles, la Policía Nacional podrá disponer que los bienes no reclamados sean vendidos en martillo público o mediante la aplicación de cualquier otro procedimiento, establecido por vía general, que garantice una adecuada concurrencia de oferentes, siempre y cuando previamente se haya dado cumplimiento al requisito a que se refiere el inciso siguiente. La venta se hará previo avalúo, salvo en el caso de los bienes que se negocien en mercados públicos y siempre y cuando la enajenación se haga acudiendo a los mismos.

El último día de cada mes, la Policía Nacional deberá efectuar tres (3) publicaciones a través del medio más eficaz, en las que informe al público qué bienes se encuentran incautados, de tal manera que se permita la identificación de los mismos.

Con los recursos que la Policía Nacional reciba en desarrollo de lo previsto en el presente artículo se constituirá un fondo cuyos rendimientos se destinarán a cubrir los gastos que demande la administración de los bienes y a atender los requerimientos de la institución para la lucha contra la delincuencia.

En caso de que se presenten los propietarios de los bienes enajenados, se procederá a la devolución del precio obtenido con la venta, debidamente actualizado y se le pagarán los perjuicios materiales y morales que se le hayan causado incluido el lucro cesante.

La diferencia entre los ingresos obtenidos por las inversiones que se realicen con los recursos del fondo y los pagos que por concepto de la actuación de los precios de venta deban efectuarse, conforme a lo previsto en el inciso anterior, constituye la retribución por la administración del fondo, que será destinada a las finalidades previstas en el presente artículo.

Los bienes artísticos o culturales serán entregados a las entidades públicas encargadas de su exhibición, protección y conservación.

CAPITULO II

Parte especial

Artículo 30. **Posesión injustificada de armas.** El que en lugar público o abierto al público y de manera injustificada porte arma idónea para causar daño a otro en el cuerpo o

en salud, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 31. *Posesión injustificada de instrumentos para atentar contra la propiedad.* El que en lugar público o abierto al público y de manera injustificada porte llaves maestras, llaves falsas o ganzúas o cualquier otro elemento idóneo para atentar contra la propiedad, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 32. *Porte de sustancias.* El que en lugar público o abierto al público y sin justificación porte escopolamina o cualquier otra sustancia semejante que sirva para colocar en estado de indefensión a las personas, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, salvo que la conducta constituya hecho punible sancionada con pena mayor.

Artículo 33. *Ofrecimiento o enajenación de bienes de procedencia no justificada.* El que en lugar público o abierto al público ofrezca para su enajenación bien mueble usado, cuya procedencia no esté justificada, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses, siempre que la conducta no constituya hecho punible sancionado con pena mayor.

Artículo 34. *Hurto calificado.* Se sancionará como contravención especial, con pena de dos (2) a ocho (8) años de prisión, el hurto calificado de que trata el artículo 350 del Código Penal cuando el valor de lo apropiado sea inferior a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Las circunstancias de agravación a que se refiere el artículo 351 del Código Penal se aplicará a esta contravención, con el incremento punitivo allí previsto.

Artículo 35. *Hurto agravado.* La contravención prevista en el numeral once (11) del artículo primero (1º) de la Ley 23 de 1991 será de competencia de los jueces promiscuos y penales municipales, aun cuando se presenten las circunstancias específicas de agravación punitiva previstas en el artículo 351 del Código Penal, caso en el cual la pena se incrementará en la proporción allí señalada.

Artículo 36. *Lesiones personales culposas.* El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud que implique incapacidad para trabajar o enfermedad que no pase de treinta días incurrirá en multa de uno (1) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales. Si se trata de lesiones ocasionadas en accidente de tránsito, también se incurrirá en suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses. En estos casos procederá la conversión de multa en arresto, de conformidad con el artículo 49 del Código Penal, a razón de un día de salario mínimo legal diario por cada día de arresto.

Si se tratare de lesiones personales culposas ocasionadas en accidente de tránsito con vehículo de servicio público, éste no podrá prestar el servicio, hasta tanto no se profiera sentencia ejecutoriada. Dicha prohibición se impondrá en el auto de apertura del proceso.

Artículo 37. *Lesiones personales culposas agravadas.* En los casos de lesiones personales culposas de que trata el artículo anterior, cuando concurren las circunstancias de agravación previstas en el artículo 330 del Código Penal, se incurrirá en pena de arresto de cinco (5) a quince (15) meses y suspensión de la licencia de conducción hasta por seis (6) meses, cuando se trate de lesiones derivadas en accidente de tránsito.

Si se tratare de lesiones personales culposas ocasionadas en accidente de tránsito con vehículos de servicio público, éste no podrá prestar el servicio, hasta tanto no se profiera sentencia ejecutoriada. Dicha prohibición se impondrá en el auto de apertura del proceso.

Artículo 38. *Ofrecimiento, venta o compra de instrumento apto para interceptar teléfonos o medios de comunicación.* El que sin autorización de la autoridad competente, ofrezca, venda o compre instrumento para la interceptación de medio de comunicación privado, incurrirá en arresto de seis (6) a dieciocho (18) meses.

CAPITULO III

Procedimiento

Artículo 39. *Competencia.* De las contravenciones especiales de que trata esta ley, de las demás previstas en la Ley 23 de 1991, y de todas aquellas sanciones con pena de arresto que se cometan a partir de la vigencia de ésta, conocerá en primera instancia, los jueces penales o promiscuos municipales del lugar más cercano a la comisión del hecho.

De las contravenciones especiales en las que intervengan como autores o partícipes menores de dieciocho años seguirán conociendo los defensores de familia, salvo la de hurto calificado que será de conocimiento de los jueces de menores y promiscuos de familia, quienes podrán imponer a los contraventores las medidas contempladas en el artículo 204 del Código del Menor.

Artículo 40. *Competencia y procedimiento para la contravención especial de lesiones personales culposas.* De las lesiones personales a que se refiere el artículo 35 de la presente ley que se cometan a partir de su vigencia, conocerán los inspectores de policía, con sujeción al procedimiento aquí establecido.

Parágrafo. En estos casos no procederá privación de la libertad.

Artículo 41. *Querrela u oficiosidad.* La iniciación del proceso por las contravenciones a que se refiere la presente ley requiere querrela de parte, la cual deberá ser presentada dentro del mes siguiente a la comisión del hecho, salvo cuando el autor o partícipe sea capturado en flagrancia, caso en el cual se iniciará y adelantará oficiosamente.

Artículo 42. *Diligencia de calificación de la situación de flagrancia. Descargos del imputado.* Legalización de la privación de la libertad. Cuando se trate de captura en flagrancia se procederá de la siguiente manera:

1. A más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes a su aprehensión el capturado se pondrá a disposición del funcionario competente, quien dictará auto de apertura del proceso y procederá de conformidad con los numerales siguientes.

2. En la primera hora hábil del día siguiente y a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas contadas a partir del momento en que el capturado sea puesto a disposición del funcionario competente, se le escuchará sobre las circunstancias en que ocurrió la aprehensión y se le recibirá versión sobre los hechos. A esta diligencia debe concurrir la persona o funcionario que haya realizado la aprehensión para que relate los hechos relativos a la privación de la libertad del imputado.

Si quien realiza la captura justifica su imposibilidad de concurrir a que se refiere este artículo, en el momento de poner al imputado a disposición de la autoridad, ésta lo oírán en exposición. En el mismo caso, si quien realiza la captura es servidor público podrá rendir, en cambio, un informe escrito. Tanto la exposición como el informe se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento y serán apreciados como testimonio.

3. El funcionario competente examinará si concurren los requisitos de la flagrancia, explicará los cargos que se formulan al imputado, oírán sus descargos y en caso de encontrar que se reúnen los requisitos de la flagrancia, calificará los cargos, dispondrá que continúe la privación de la libertad, diligenciando para el efecto la correspondiente constancia o boleta, de la cual se conservará copia que se agregará a la actuación. Esta decisión define la situación jurídica del imputado.

4. Acto seguido se otorgará la palabra a los sujetos procesales para que soliciten pruebas. El juez determinará cuáles deben ser practicadas y cuáles son improcedentes o inconducentes. Decretará de oficio las que considere necesarias, para que se practiquen en esta diligencia o en la audiencia pública de juzgamiento.

En caso de que, por su naturaleza, la prueba no pueda realizarse en ninguna de las oportu-

nidades anteriores, se practicará antes de la audiencia de juzgamiento y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

5. A continuación, el juez fijará día y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la terminación de la diligencia de que trata este artículo o del día que vence el término para la práctica de las pruebas, cuando no pudieren realizarse en audiencia pública.

Parágrafo 1º. En caso de no concurrir los requisitos de la flagrancia, si existe querrela el juez calificará los cargos y fijará día y hora para la celebración de la audiencia pública de juzgamiento, hará conocer esta decisión al imputado y dispondrá su libertad con el compromiso de que comparezca a la citada audiencia.

Si no existe querrela se dispondrá el archivo de las diligencias.

Parágrafo 2º. Las decisiones que se profieran en esta diligencia, como la que califica la situación de flagrancia y los cargos y la que niega la práctica de pruebas, son susceptibles del recurso de reposición, que deberá interponerse, sustentarse y resolverse antes de suscribir el acta.

Artículo 43. *Intervención especial de la Fiscalía.* En los eventos en que por razón del horario regular de atención al público del respectivo despacho, no sea posible poner al capturado a disposición del funcionario competente dentro del término establecido en el numeral 1º del artículo 3º de este decreto, el aprehensor lo pondrá a disposición de la Unidad Permanente de Fiscalía más cercana.

En tal caso, el Fiscal oír al aprehensor o examinará el informe rendido por éste y escuchará al capturado, para determinar si concurren o no los requisitos de la flagrancia. En caso afirmativo, dictará auto de apertura de proceso y expedirá mandamiento escrito al director del correspondiente establecimiento de detención, para legalizar la privación de la libertad.

A la primera hora hábil siguiente, el Fiscal enviará la diligencia al funcionario competente para proseguir el trámite, quien a partir de la actuación adelantada por la Fiscalía dará aplicación a lo previsto en los numerales 4º y siguientes del artículo 3º de la presente ley.

Artículo 44. *Iniciación mediante querrela.* La querrela se podrá presentar verbalmente o por escrito, ante el juez penal o promiscuo municipal los inspectores de policía o los funcionarios que ejerzan funciones de policía judicial.

Cuando no existiere imputado conocido la querrela se formulará ante funcionario que

ejerza funciones de policía judicial quien conservará las diligencias con el fin de lograr la individualización de los autores o partícipes e inmediatamente avisará a la autoridad competente para que ejerza los controles que considere convenientes.

Parágrafo. Transcurrido seis (6) meses sin que se logre la individualización o identificación, la actuación se remitirá al funcionario competente para que éste disponga el archivo de las diligencias. El proceso podrá reabrirse si dentro de los seis meses siguientes al archivo aparecen nuevas pruebas que permitan la individualización o identificación del imputado.

Artículo 45. *Audiencia preliminar en caso de querrela.* Si existiere imputado conocido, el mismo día que se reciba el informe de policía judicial o la querrela, según el caso, el funcionario competente dictará auto de apertura de proceso y fijará fecha y hora para escuchar la versión sobre los hechos; dicha diligencia deberá celebrarse dentro de los seis (6) días siguientes. La citación se realizará a través del medio más eficaz. En caso de no conocerse su paradero, fijará edicto en la Secretaría del despacho por el término de un (1) día.

Si en la fecha prevista el imputado comparece la actuación se desarrollará conforme a los artículos 47 y 48 de la presente ley y la persona continuará en libertad.

Si el imputado no comparece, se ordenará su captura y se procederá conforme a lo previsto en el artículo 42 de la presente ley, caso en el cual se legalizará la aprehensión dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes. Transcurrido diez (10) días contados a partir de la fecha en que la orden de captura fue recibida por las autoridades que deben ejecutar la aprehensión, si no se obtiene información sobre la efectividad de la misma, se fijará nuevamente edicto por tres días, luego se lo declarará persona ausente, se le designará defensor de oficio para vincularlo legalmente al proceso y se procederá de conformidad con el trámite previsto en esta ley.

Artículo 46. *Comunicación al Ministerio Público.* Una vez el capturado sea puesto a disposición del funcionario competente o presentada la querrela, según se trate, se comunicará al Ministerio Público.

Artículo 47. *Decreto de pruebas.* En la audiencia de que trata el artículo 45, el funcionario competente explicará la calificación de los cargos que se le formulan al imputado, se podrán pedir o presentar las pruebas que se pretendan hacer valer, se determinará su conducencia y pertinencia y se decretarán las que de oficio se consideren necesarias.

En caso de que la práctica de la prueba no sea posible dentro de la audiencia de

juzgamiento, por razón de su naturaleza, se realizará antes de dicha audiencia y dentro de un término que no excederá de diez (10) días.

Si el funcionario negare la práctica de alguna de las pruebas solicitadas, notificará en estrados su decisión, contra la cual procede el recurso de reposición que debe resolverse en el mismo acto.

Al finalizar la diligencia, el funcionario fijará fecha y hora para la realización de la audiencia pública de juzgamiento que se celebrará dentro de los diez (10) días siguientes.

Artículo 48. *Audiencia de juzgamiento.* En la audiencia pública de juzgamiento se practicarán las pruebas decretadas, salvo en los eventos en que ello no sea posible según los artículos de la presente ley, el funcionario precisará si mantiene los cargos jurídicos ya formulados e interrogará y oír al procesado. Luego, se dará la palabra al representante del Ministerio Público, si asistiere, y al defensor. Terminada la diligencia, el funcionario decidirá si el procesado es o no responsable.

Para efectos de motivación y dosificación de la sanción, podrá decretar un receso máximo de tres días. En tal caso, fijará día y hora para la diligencia de lectura de la sentencia.

Contra la sentencia procederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo, ante el respectivo superior, el que deberá interponerse y sustentarse antes de terminar la diligencia. Se dará oportunidad a los demás sujetos procesales para que expongan sus argumentos en relación con la impugnación. El funcionario judicial decidirá en la misma audiencia sobre la procedencia del recurso.

Cuando se haya producido sentencia condenatoria se comunicará a las autoridades correspondientes para su anotación en el registro de antecedentes penales y contravencionales.

Artículo 49. *Privación de la libertad.* La legalización de la privación transitoria de la libertad se efectuará en la calificación de la situación de flagrancia y de los cargos o de captura por no comparecencia. La decisión definitiva sobre privación de la libertad se producirá en la sentencia.

Artículo 50. *Extinción de la acción por reparación.* En los casos de contravenciones especiales de hurto simple, salvo cuando existan circunstancias de agravación, hurto de uso, hurto entre condueños, estafa, lesiones personales, emisión y transferencia ilegal de cheque, abuso de confianza, aprovechamiento de error ajeno o caso fortuito, sustracción de bien propio y daño en bien ajeno, la acción se extinguirá cuando el inculcado repare íntegramente el daño.

Para este efecto se tendrá en cuenta el artículo 39 del Código de Procedimiento Penal.

Tratándose de contravención de hurto calificado y de hurto simple con el que concurren circunstancias de agravación, la reparación integral del daño dará lugar a la disminución de una tercera parte de la pena imponible.

Artículo 51. *Trámite en segunda instancia.* Recibido el expediente por el superior, éste correrá traslado al Ministerio Público por dos días y decidirá dentro de los dos días siguientes al recibo del expediente.

Artículo 52. *Libertad por vencimiento de términos.* Si transcurridos cuarenta y cinco días de privación efectiva de la libertad, contados a partir de la calificación de la situación de flagrancia o de la aprehensión, cuando se hubiere ordenado la captura del imputado por no comparecer a la citación prevista en el artículo 46 de la presente ley, no se ha dictado sentencia, el imputado será puesto en libertad, sin perjuicio de la responsabilidad penal o disciplinaria del funcionario competente, a que haya lugar.

Artículo 53. *Conciliación.* En los eventos previstos en el artículo anterior el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, ante funcionario judicial del conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que tratan los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1989. Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la acción.

Artículo 54. *Parte civil.* La acción civil se adelantará en forma independiente al procedimiento de que trata la presente ley.

Artículo 55. *Conexidad de hechos punibles.* En caso de conexidad entre un delito y alguna de las contravenciones de que trata la presente ley, no se conservará la unidad procesal.

Artículo 56. *Reparto.* En los lugares donde existan varios funcionarios competentes, las diligencias se someterán de inmediato a reparto.

Artículo 57. *Conflicto de competencia.* Todo conflicto de competencia que se suscite por razón del conocimiento de las contravenciones a que se refiere la presente ley, será resuelto por los jueces del circuito.

Artículo 58. *Despachos comisorios.* A partir de la vigencia de la presente ley, los inspectores de policía serán competentes para tramitar los despachos comisorios librados por los jueces penales y promiscuos municipales, así como los librados por la Fiscalía General de la Nación, siempre y cuando ellos no se refieran a la práctica de pruebas, ni a la realización de diligencias o actuaciones privativas de los jueces y fiscales de conocimiento.

Artículo 59. *Aceptación de responsabilidad.* En cualquier momento en que el imputado acepte su responsabilidad se dictará sentencia, salvo que se requiera verificar la veracidad de la confesión. Si fuera de los casos de flagrancia, la aceptación se produjere antes de que finalice la audiencia preliminar o la audiencia de que trata el artículo 42 de esta ley, la pena se disminuirá hasta en una tercera parte.

A esta disminución punitiva no tendrán derecho las personas que hayan sido condenadas por delitos o contravención dolosos durante los cinco años anteriores. Para estos efectos será consultado el registro de la Fiscalía General de la nación a que se refiere el artículo 7º de la Ley 81 de 1993.

Artículo 60. *Concurrencia de disminuciones.* En ningún caso la acumulación de rebajas de pena de que tratan los artículos anteriores podrán exceder de la mitad de la pena imponible.

Artículo 61. *Remisión.* En lo no previsto en la presente ley se aplicará las disposiciones del Código de Procedimiento Penal y las normas sobre desistimiento, prescripción y nulidades contenidas en la Ley 23 de 1991, siempre que no se opongan al carácter oral del procedimiento establecido en ella.

Artículo 62. *Estadísticas.* Dentro de los primeros cinco (5) días hábiles de cada mes, los jueces penales municipales y promiscuos deberán presentar un informe al Consejo Seccional de la Judicatura, con copia al Ministerio de Justicia y del Derecho, correspondiente a las actuaciones adelantadas en desarrollo de la presente ley durante el mes calendario inmediatamente anterior.

Dicho informe servirá para desarrollar investigaciones sobre delincuencia y criminalidad por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, para lo cual éste dispondrá, en concurso con el Consejo Superior de la Judicatura, el formato con sujeción al cual deberá elaborarse.

El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo constituirá falta disciplinaria.

Artículo 63. *Disponibilidad carcelaria.* El Gobierno Nacional ampliará las cárceles existentes y establecerá las nuevas que se requieran para efectos del cumplimiento de la presente ley, velando porque ellas ofrezcan a los internos condiciones dignas, que permitan lograr los fines de la pena.

Artículo 64. *Garantías del artículo 28 de la Constitución Política.* A partir de la vigencia de la presente ley el allanamiento, los registros y la privación de la libertad no podrá ser ordenada por las autoridades administrativas. Se dará plena aplicación al artículo 28 de la Constitución Política, con las excepciones en ella previstas.

Artículo 65. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación. Deroga y subroga, sin excepción, las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Jesús Ignacio García Valencia y Roberto Herrera Espinosa. Ponentes.